



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ana Maria Barrios Barrios	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brigitte Del Carmen Prieto Barros Y Otro	Brigitte Del Carmen Prieto Barros, Sin Otros Demandados	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Teresa Fontalvo Arrieta	24/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Transacción
08001418901520210063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Claudia Vilma Restrepo Camacho, Isabelia Rebeca Herrera Paez	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Servidores De La Fiscalia General De La Nacion - Coopfiscalia	Isaac Javier Carrillo Perez	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220092000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alfonso Enrique Sarmiento Polo	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e0070693-2466-430a-bb37-f71b7ba405e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Jose Martin Valencia	24/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Jose Martin Valencia	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Y Otro	Wilfrido Hoyos Benavides	24/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Secuestro Del Bien Inmueble. Comisionese A La Alcaldía Local Correspondiente De Barranquilla. Desígnese Como Secuestre.
08001418901520210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Y Otro	Wilfrido Hoyos Benavides	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e0070693-2466-430a-bb37-f71b7ba405e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Y Otro	Wilfrido Hoyos Benavides	24/05/2023	Auto Reconoce Personería - Aceptar La Renuncia De Poder. Reconocer Personería.
08001418901520230002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jorge Enrique Ayala Martinez	24/05/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución. Requerir Y Prevenir.
08001418901520230001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Olga Esther Arango Marichal	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Alberto Guerrero	Jesus Alberto Lopez Martes	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Cecilia Calvo	Olam Arquitectura Y Construcciones S.A.S	24/05/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Y Prevenir

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e0070693-2466-430a-bb37-f71b7ba405e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Luis Fracisco Altamar Orozco	24/05/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante, Prevenir.
08001418901520190007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Jackeline Noguera Gonzalez	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180054800	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Oscar Diaz Carrasquilla, Lucia Andrea Diaz Vina	24/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Fechado 22 De Noviembre De 2019
08001400302420180139800	Verbales De Menor Cuantia	Damarys Nohemy Campo Rodriguez	Estela Ayala De Martinez, Inversiones Martinez Ayala Y Cia	24/05/2023	Auto Decide - Acceder A La Suspensión Del Proceso Solicitada. Fíjese El Día Jueves Veintinueve (29) De Junio De 2023 A Las Diez De La Mañana (10:00 A.M.) Para Dar Continuidad A La Diligencia.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e0070693-2466-430a-bb37-f71b7ba405e7



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00548-00.

DTE: FINTRA S.A.

DDO: OSCAR DIAZ CARRASQUILLA Y LUCIA ANDREA VIAÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición formulado por la parte activa. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha noviembre 22 de 2019, por medio del cual se terminó la actuación por 'desistimiento tácito'.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha noviembre 22 de 2019, pues siendo el mismo enterado a las partes por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 90 del 25 de noviembre de 2019, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 28 de noviembre de ese mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 26, 27 y 28 de ese mismo mes y año.

2. La parte demandante pretende se reponga el auto confutado, en torno al tópico de la terminación del trámite conforme al fenómeno del 'desistimiento tácito', al señalar que: "... En el caso que nos ocupa hay que manifestar al despacho que si bien es cierto en memorial radicado de fecha 25 de octubre de 2019, se aportó la notificación personal recibida por los demandados en referencia, no es menos cierto que se manifestó que se procedería con el envío de la notificación por aviso para agotar las notificaciones en el lugar de trabajo y en correos electrónicos de los demandados..." [Folios 31-32 actuación digital 01]. Continúa su censura contra el requerimiento efectuado el 26 de septiembre de 2019, exponiendo que: "...puede observarse sin el mayor esfuerzo que el titular del despacho ha utilizado la figura contemplada en el art. 317 del C.G.P, sin tener en cuenta que las medidas cautelares como el embargo de los salarios de los demandados no hay respuesta de las entidades mencionadas." [Ibid.].

Arguye en consecuencia, que mal podría el despacho haber finiquitado el proceso por la vía del desistimiento tácito, pues no ha existido una inactividad por dos (02) años, por lo que cualquier labor en el plenario, sea de oficio o a petición de parte, interrumpía el conteo de términos previstos en el art. 317 del C.G.P., lo cual estima acontecido en esta actuación.

3. Lo primero que deberá decirse es que el recurrente, en el medio horizontal de impugnación formulado, pareciese extender sus cuestionamientos, inclusive, hasta irse en



contra del auto del requerimiento previo efectuado en el proveído de calenda septiembre 26 de 2019 [Folios 19-20 actuación digital 01], sin parar mientes en que aquél auto, ya cobró plena firmeza en el plenario, sin ser redargüido oportunamente por ninguno de los extremos procesales, especialmente, por la activa.

Y es que, si la parte recurrente se encontraba en desacuerdo con esa determinación que lo requería dentro de los numerales tercero y cuarto de la resolutive del proveído del 26 de septiembre del 2019, pues debió por lógica, cuestionarlo mediante el recurso que resultare procedente; empero, la decisión alcanzó ejecutoria al no ser recurrida y, por tanto, se tornó de obligatorio acatamiento.

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, no puede utilizarse el fustigamiento al auto de calenda 25 de noviembre de 2019, que dictó el desistimiento tácito, para a su vez, llegar hasta cuestionar o reñir con la determinación previa contentiva del requerimiento, pues como ya se dijo, en contra del auto de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se efectuó el requerimiento, no se interpuso ningún recurso con miras a advertir la improcedencia de la conminación efectuada, por lo que cobró ineludible ejecutoria, tornándose así de obligatorio acatamiento en el plenario, en virtud del principio de preclusividad de los términos y oportunidades procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se estudiara este argumento, lo cierto es que el mismo no tendría asidero, ello si se observa que, en el cuaderno de medidas cautelares, obra constancia del recibido de los sendos oficios de comunicación, desde el 05 de agosto de 2019, e inclusive respuesta del pagador SEGUROS BOLIVAR S.A., desde el 20 de agosto de la misma anualidad, de lo cual emana con meridiana claridad que las cautelas previas vertidas en este asunto, se encontraban consumadas, con anterioridad al auto de requerimiento calendado 26 de septiembre de 2019.

4. Hecha esta necesaria precisión, bien pronto se advierte que el proveído recurrido se confirmará, puesto que un estudio del expediente permite colegir que se imponía la terminación del juicio por vía del «desistimiento tácito», cual aconteció en la decisión opugnada.

Es de resaltar, que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a corregir el abandono, desidia o parsimonia del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis subjetiva prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.-, que la parte interesada no haya dado cumplimiento al auto que le ordena ejecutar determinada carga o acto, del cual dependa necesariamente el avance del asunto, dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

5. Pues bien, en este caso por medio del auto del 26 de septiembre de 2019, se le requirió a la ejecutante, para que cumpliera en los 30 días siguientes, con culminar o terminar la carga pendiente para la notificación del ejecutado, en la forma señalada en la orden de apremio, es decir, nada distinto a la notificación física que consagran los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Siendo que, expirado el término correspondiente, la parte ejecutante no allegó al expediente la acreditación de lo intimado, pues no cumplió a cabalidad la referida amonestación del 26 de septiembre de 2019, por cuanto no allegó al plenario los documentos necesarios para acreditar el diligenciamiento notificadorio, tanto del citatorio como del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem*, de suerte que, al no satisfacerse en debida forma la carga que le correspondía, se dictó la terminación del juicio compulsivo, al amparo del estudiado fenómeno del desistimiento tácito.

6. Y poco resta para la validez de lo resuelto, el que se invoque en el recurso, en que posterior al requerimiento se hizo lo propio para la remisión y entrega del 'citatorio para notificación personal' (art. 291 del C.G.P.), al enviarse los días 05 y 07 de octubre de 2019



y con éxito, por intermedio de REDEX MENSAJERIA ESPECIALIZADA, dicha pieza legal. Pues, con más veras, el despacho había requerido la compleción plena de dicha carga notificatoria, debía entonces, aligerarse a cumplir con lo restante faltante, es decir, con el 'aviso de notificación' que quedaba pendiente de realizarse (art. 292, *ejusdem*). Empero, así no lo hizo, pues en los 30 días siguientes, no aportó evidencia de agotarse la carga requerida.

Tampoco se hace mella a lo resuelto, con el argumento traído en lo concerniente a la interrupción del término por la labor de notificación por medio de un citatorio, siendo en todo caso, pertinente mencionar que el literal c) del artículo 317 del C.G.P., no deviene aplicable al presente asunto, toda vez que dicha disposición adquiere relevancia para la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2º del mismo precepto, esto es, la que sanciona la inercia del interesado por el lapso de 1 o 2 años, según el caso; mientras que en el asunto que ocupa la atención de esta judicatura, se origina en la del numeral 1º, es decir, que el decaimiento del término no admite cortapisa o estorbo, salvo que, como es apenas obvio, se cumpla la carga que motivó el requerimiento. (STC7379-2019)

Luego, el aludido plazo corre en forma ininterrumpida hasta que se agote el motivo por el cual fue concedido, como no podía ser de otra forma, pues, si la norma prevé que el juez le ordenará al interesado cumplir una carga específica de la cual depende el avance del proceso, en un plazo de treinta (30) días, no podría la parte respectiva limitarse a "realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza", sino por el contrario, la misma carga o acto que le fue requerido.

Sobre la materia del incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso (núm. 1º, art. 317, C.G.P.), tuvo ocasión de pronunciarse la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, al señalar expresivamente que en tal circunstancia, el término es de carácter pleno u objetivo, modalidad que: "...no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (C.S.J. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

7. Por tanto, como se indicó en precedencia, no se repondrá el proveído en cuestión, sino que se mantendrá enhiesta la decisión.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Manténgase incólume dicho proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **mayo 25 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35905ec691bcadcaf580772b1b5fa8b65f5b21a42444d53a663267a0f3cd665**

Documento generado en 24/05/2023 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-01398

REF: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO).
RAD: 08001-40-03-024-2018-01398-00.
DTE: DAMARYS NOHEMI CAMPO RODRÍGUEZ.
DDO(S): INVERSIONES MARTÍNEZ AYALA Y CIA. LTDA. S. EN C. y ESTELA AYALA DE MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fueron allegados al plenario memoriales signados por el apoderado judicial de la parte demandante y de la parte demandada, solicitando la suspensión provisional del presente proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se observa que obra memoriales recibidos en este despacho de fechas 09 y 10 de mayo de 2023, contentivo de nueva solicitud de suspensión incoada por ambos de los extremos procesales.

En los citados escritos, la parte demandante y demandada manifestaron que en aras de encontrar alternativas para conciliar las pretensiones, por lo cual solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 09 de mayo de 2023.

Así las cosas, por estar la solicitud conforme a lo preceptuado en el art. 161 C.G.P. esta Agencia Judicial accederá a la solicitud de suspensión deprecada, así como a la renuncia de términos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la suspensión del proceso solicitada, por el término de quince (15) días hábiles, esto es, a partir del nueve (09) de mayo de 2023, hasta el treinta (30) de mayo de la misma anualidad, salvo que antes y de mutuo acuerdo presenten las partes solicitud de reanudación del término suspensivo.

SEGUNDO: En consideración de lo anterior, y para la continuidad de la audiencia que se encuentra interrumpida, fíjese el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2023 a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado (Calle 43 # 45- 15, Edificio El Legado, Piso 1), a efectos de dictarse agotarse las etapas subsecuentes pendientes.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 25 de 2023.**
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04563a5684285af27473c74ccade74103792b15cfb481b604a498778afc99e**

Documento generado en 24/05/2023 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00078

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2019-00078-00

DTE: UNIFIANZA S.A.

DDO(S): YAQUELINE NORIEGA GONZALEZ, LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ Y EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **UNIFIANZA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante, identificada con NIT No. 830.118.812-3, y en contra de los señores **YAQUELINE NORIEGA GONZALEZ, LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ y EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO**, identificados con la C.C. No. **32.688.305, 73.545564 y 22.448.016**, respectivamente, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

La demandada **YAQUELINE NORIEGA GONZALEZ** se encuentra notificado personalmente, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Los demandados **LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ y EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO**, se encuentran notificados del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su direcciones de correo electrónico luisortiz@hotmail.com y millyloral@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00078

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra **YAQUELINE NORIEGA GONZALEZ, LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ y EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO**, identificados con la C.C. No. **32.688.305, 73.545564 y 22.448.016**, respectivamente, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$536.400,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4263813dfe1e516eb1a5e033789099b1a73f7e4241ec65bb363c430051241e4**
Documento generado en 24/05/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2019-00503-00
DEMANDANTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO (S): LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificaciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa respecto de las notificaciones aportadas, el día 22 de noviembre de 2021 y 13 de julio de 2022, constante en la actuación digitales «08AportaNotificacionPersonalD.80620211122» «11AllegaCertificadoNotificacion20220714» y sería del caso, procederse al estudio de la continuación en la ejecución o apremio respecto del aquí demandado, **LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO**.

No obstante, deberá requerirse a la parte demandante, para que el termino de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar la citación cotejada, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, al igual que el aviso cotejado y sellado, junto con la copia del mandamiento de pago, conforme al párrafo del inc. 2º, e, inc. 4º del art. 292 del C.G.P., o bien, certificación de la empresa de servicio postal donde conste que el aviso dirigido al demandado **LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO**, fue entregado con copia del mandamiento de pago que se está notificando.

En todo caso, se le requerirá a la activa so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del C.G.P., núm. 1º, para que en caso de que falte o se haya notificado indebidamente el aviso, se proceda en los 30 días siguientes con la carga de notificación, en debida forma. Si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar el citatorio y el aviso cotejado y sellado, junto con la copia del mandamiento de pago, conforme al párrafo del inc. 2º, e, inc. 4º del art. 292 del C.G.P., o certificación de la empresa de servicio postal donde conste que el aviso, dirigido al demandado **LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO**, fue entregado con copia del mandamiento de pago que se está notificando.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma del demandado **LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO**, de no haberse remitido copia del mandamiento de pago.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **mayo 25 de 2023.**
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8dc18f5bbf6ead1bb1939232a68b2c024a0db8dd937d8e681851dcad0f5c26**

Documento generado en 24/05/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00177

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2020-00177-00
DTE: JESÚS ALBERTO GUERRERO
DDO: JESÚS ALBERTO LOPEZ MARTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JESÚS ALBERTO GUERRERO**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del demandante, identificado con CC: 1.045.709.959, y en contra del señor **JESÚS ALBERTO LOPEZ MARTES** identificada con CC N° 1.046.814.959, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

El demandado **JESÚS ALBERTO LOPEZ MARTES**, se encuentra notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JESÚS ALBERTO LOPEZ MARTES** identificada con CC N° 1.046.814.959, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNENSE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$690.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00177

Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe396362f951a85a15c9b5761db140707cfba41ee8b303c0f42454cb13ff71e**

Documento generado en 24/05/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00630-00.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: MARIA TERESA FONTALVO ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 03 de marzo de 2023, contentivos de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvasse proveer. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observan que los memoriales de fecha 03 de marzo de 2023 y 23 de mayo de 2023, corresponden al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación.

El valor total transado sería cancelado al demandante de la siguiente manera: el valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/L**, cancelados al demandante con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2020-00630

decretadas, en cuantía de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **MARIA TERESA FONTALVO ARRIETA**, identificado con CC N° 33.340.791, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Librese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 25 DE 2023.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a184f7ca25b16721b39e2a7bfa3c929d55bbbc64536a9e7dc243bb03e52f22d5**
Documento generado en 24/05/2023 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00177-00

DTE: MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA

DDO: OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ANTES INMOBILIARIA SION S.A.S.).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificaciones. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demandada allegó citación negativa remitida a la Carrera 43 No. 76 – 184 Oficina 403, razón por la que solicitó que se nombrara curador ad litem a la parte demandada; y sería del caso, procederse al estudio del emplazamiento de la sociedad OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ANTES INMOBILIARIA SION S.A.S.), de no ser porque se observa en el expediente que la parte activa informó la dirección electrónica de la demandada.

Se avizora además, en la actuación digital «23AportaNotificacion20221124», que la demandante allega notificación personal remitida a la dirección electrónica arqui.olamsas@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo certificado por la empresa ESM, notificación que cumple con lo establecido en el artículo 291 del CGP, que en su numeral tercero indica:

“ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00177

se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

No obstante, deberá requerirse a la parte demandante, para que cumpla con la carga pendiente de enteramiento de la sociedad demandada, remitiendo aviso a la dirección de correo electrónico informada, conforme al párrafo del inc. 5° del art. 292 del C.G.P., allegando certificación de la empresa de servicio postal donde conste que el aviso dirigido a la demandada **OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ANTES INMOBILIARIA SION S.A.S.)**, fue entregado con copia del mandamiento de pago que se está notificando. Carga que deberá ser cumplida en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inc. 2° del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de la demandada **OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ANTES INMOBILIARIA SION S.A.S.)**, conforme al párrafo del inc. 5° del art. 292 del C.G.P.,

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a023ae2e48387e3b3d1207f083ae29a04df0a83b5c95f60afc113bddbc9faa8**

Documento generado en 24/05/2023 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00638

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00638-00

DTE (S): COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.

DDO (S): ISABELA REBECA HERRERA PAEZ Y EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante, identificada con NIT. 900.198.142-2, y en contra de las señoras **ISABELA REBECA HERRERA PAEZ** y **EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 34.993.688 y 50.896.616 respectivamente, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

Las demandadas **ISABELA REBECA HERRERA PAEZ** y **EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ**, se encuentran notificadas por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de las señoras **ISABELA REBECA HERRERA PAEZ** y **EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 34.993.688 y 50.896.616 respectivamente, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00638

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a713409f1f54891ca4d383c27bc858f7203ad6c5128b2e81bd9004132ce13**

Documento generado en 24/05/2023 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00726

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00726-00
DTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.
DDO(S): WILFRIDO HOYOS BENAVIDES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 24 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se avizora que mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a ella otorgado por **GESTI SAS** de conformidad con las facultades otorgadas por la entidad demandante el demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.**

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido.

Siendo que, como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 76 C.G del P), se dispondrá a aceptar la renuncia de poder.

2. De otra parte, también se avista en el líbello memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en abril 12 de 2023, en el que la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.** allega poder especial otorgado por cuenta de la sociedad **GESTI S.A.S.**, identificada con NIT. 805.030.106-0, para la representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; solicitud que cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), por lo que se dispondrá a reconocer personería en los términos del poder presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, identificada con Nit N° 901.342.214-5, representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 y T.P. No. 141.505 del C.S. de la J. como apoderada Judicial del demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 25 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00726

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e61bc1de9f95f2f0b4a812fef9282decf668d09f64751693b64d872615614e**

Documento generado en 24/05/2023 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00726-00

DTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.

DDO(S): WILFRIDO HOYOS BENAVIDES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro de bien inmueble presentada por la parte demandante en mayo 12 de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-546592, que fue embargado, de propiedad del demandado **WILFRIDO HOYOS BENAVIDES**. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla allegado por dicha entidad, se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2º del Artículo 38 del C.G.P. que señala “*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*”; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-546592 de propiedad del demandado **WILFRIDO HOYOS BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72135786; en consecuencia,

SEGUNDO: COMISIONESE a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-546592 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

CUARTO: DESÍGNESE como Secuestre a la Sra. **RUTH SUÁREZ RODRÍGUEZ**, identificada con CC. 63.322.718, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, la cual puede ser localizada en la: Carrera 7B #12A 104- APTO 302C en Barranquilla. Celular: 310-4091043, Correo Electrónico: ruth_suarez1965@hotmail.com. Por secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00726

comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2023.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca78e32823555b53ac9971666f9e9612685dd21d9979f9380b1d301caa96df35**
Documento generado en 24/05/2023 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00726

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00726-00

DTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.

DDO(S): WILFRIDO HOYOS BENAVIDES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante, identificada con NIT. 899.999.284-4, y en contra del señor **WILFRIDO HOYOS BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72135786, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

El demandado **WILFRIDO HOYOS BENAVIDES** se encuentra notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de las señoras **WILFRIDO HOYOS BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72135786, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00726

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$1.353.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee475a7d743e6637c32703f90280da19ce855abd9cdfc82b39127e9470903d3f**

Documento generado en 24/05/2023 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00038

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00038-00

DTE: COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA COOPFISCALÍA

DDO: ISAAC JAVIER CARRILLO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA COOPFISCALÍA** actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante, identificada con NIT No. 830.056.173-8, y en contra del señor **ISAAC JAVIER CARRILLO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **84.035.287**, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

El demandado **ISAAC JAVIER CARRILLO PÉREZ**, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico isaacjaviercarrillo@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra **ISAAC JAVIER CARRILLO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **84.035.287**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00038

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$360.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2023.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7abd2def8e28d181e0ae3e0af17f2ee5eba608d5702ccf4628b460281ee6ac5**

Documento generado en 24/05/2023 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00738

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00738-00
DTE(S): REBECA MEJIA GUERRA
DDO(S): BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **REBECA MEJIA GUERRA** actuando a través de endosatario en procuración, y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante, identificada con CC No. 32.731.656, y en contra de la señora **BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS**, identificado (a) con la C.C. N° 22.493.536, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

La demandada **BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS**, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico emilybrigitte@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS**, identificado (a) con la C.C. N° 22.493.536, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00738

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$180.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 25 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a245dc3d3d6e9102e57fa7235191cb4d364759006f1c80c7a579c83503901e**

Documento generado en 24/05/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00799-00

DTE(S): BANCO AV VILLAS

DDO(S): ANA MARÍA DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO AV VILLAS** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 860.035.827-5, y en contra de la señora **ANA MARÍA DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS** identificado(a) con la C.C. N° 32.639.760, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

La demandada **ANA MARÍA DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS**, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico inabur@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ANA MARÍA DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS** identificado(a) con la C.C. N° 32.639.760, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00799

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.332.600,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2023.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0cf2a078f81b675854fb7d2a98160235064f38d5c5e53fc81c21bca4fba672**
Documento generado en 24/05/2023 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00920

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00920-00
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DDO (S): ALFONSO SARMIENTO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 802.022.275-2, y en contra del señor **ALFONSO SARMIENTO POLO** identificado(a) con la C.C. N° 7.448.772, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

El demandado **ALFONSO SARMIENTO POLO**, se encuentra notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ALFONSO SARMIENTO POLO** identificado(a) con la C.C. N° 7.448.772, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00920

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS M/L (\$83.700,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100dbdd64ade2f282ae0d8dc0935e0e1a94dcd6a7a1d9a2fe8b2a12797ace130

Documento generado en 24/05/2023 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00017

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00017-00
DTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO(S): OLGA ESTHER ARANGO MARICHAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.

Erica Cepeda Escobar
ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 901.034.871-3, y en contra de la señora **OLGA ESTHER ARANGO MARICHAL** identificado(a) con la C.C. N° 22.442.954, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

La demandada **OLGA ESTHER ARANGO MARICHAL**, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico olgarangomari@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **OLGA ESTHER ARANGO MARICHAL** identificado(a) con la C.C. N° 22.442.954, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00017

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$182.600,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 25 de 2023.**



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d22632d25dac4b8b24d6a0ca02fc9292243713c9cd37cb4b7d5d65862260a71**
Documento generado en 24/05/2023 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00029

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00029-00

DTE (S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DDO(S): JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ Y BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante allegó constancias de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto de los demandados **JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ** y **BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, luego de remitirse comunicación a los correos electrónicos identificados como: jorgeam@hotmail.com, y, belisarioyabrudy@gmail.com, conforme lo atestigua E-entrega (servicio de correo electrónico certificado de SERVIENTREGA).

El despacho revisado una vez los memoriales anexos al líbello, estima que no se accederá a la solicitud de sentencia pretendida, pues la notificación del extremo pasivo no se ha agotado en debida forma.

Pues bien, de cara a lo anterior y teniendo en cuenta que el laborío de las notificaciones que se dicen enviadas por correo electrónico a los Sres. **JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ** y **BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA**, no cumplen lo reglado en el artículo antes mencionado, se estima necesario que el ejecutante aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes a las pruebas que verifiquen válidamente la obtención de los correos electrónicos antes referenciados, pues no obra en el memorial del 11 de abril de 2023, ni en sus subsiguientes, la manifestación y anexo, que acredite la debida obtención de dichos canales digitales. Lo anterior, tal y como se requirió en la providencia de fecha 13 de marzo de 2023.

Entonces, se requerirá a la parte ejecutante, a fin que en los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue las evidencias de la obtención de los correos electrónicos de la parte demandada, y para que en caso de no contar con ella realice la notificación a los demandados, en debida forma en el medio físico informado en la demanda, acoplándose para ello en todo a derecho, so pena de sancionarse la omisión en la compleción de la carga pendiente, con el desistimiento tácito (núm. 1, art. 317, C.G.P.).

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, allegue las evidencias de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00029

obtención de los correos electrónicos de la parte demandada, y para que en caso de no contar con ella realice la notificación a los demandados, en debida forma en el medio físico informado en la demanda, acoplándose para ello en todo a derecho, so pena de sancionarse la omisión en la compleción de la carga pendiente, con el desistimiento tácito (núm. 1, art. 317, C.G.P.).

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Obtenido lo anterior, ingrédese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b7d210599a4a5e9feb7dc47e9288abaa2d741112ca0fbe42781c7dcc0cbf83**

Documento generado en 24/05/2023 03:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00241-00

DTE(S): COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DDO(S): JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ**, identificado(a) CC N° 3.756.579.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N°11122834 con Certificado Deceval N° 0015450037**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, y en contra del señor, **JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ**, identificado(a) CC N° **3.756.579**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N°11122834**, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.827.797.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta su pago total. Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00241

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **YANETH ZULUZAGA CARO**, identificado(a) con C.C. N° **32.746.532** y T.P. N° **110.632** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Mayo 25 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d916590ef4be9db7a186184c644f83f157a6bdf9079ff1730f8de709046a38c**

Documento generado en 24/05/2023 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00241

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00241-00
DTE(S): COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DDO(S): JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, mayo 24 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables, que perciba el demandado(a) **JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ**, identificado(a) CC N° **3.756.579**, por concepto de mesada pensional, retroactivo de pensión y/o bonificaciones, y demás emolumentos embargables, en su calidad de pensionado(a) de **LA FIDUPREVISORA**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS M/L (32.070.000)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(la) demandado(a) **JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ**, identificado(a) CC N° **3.756.579**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS**. Límitese la medida en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS M/L (32.070.000)**. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: DENIÉGUESE las medidas de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-55217, por cuanto considera el Despacho que por el momento, con las medidas cautelares decretadas en los numerales anteriores, se puede satisfacer el crédito perseguido y en todo caso no atentar contra el supuesto de «razonabilidad» y «proporcionalidad» que debe gobernar éste tipo de órdenes judiciales. En todo caso podrá el demandante intentar el embargo de otros bienes de propiedad del demandado en tanto demuestre que las medidas autorizadas no son suficientes.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, Mayo 25 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd0e5ed0c72cba3a2b7da09522d101a898e5223a3f8eac065cc1d553e35e8a**

Documento generado en 24/05/2023 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>